

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que el día 10 de mayo de 2022 se recibió correo electrónico poder especial conferido a la abogada Francia Elena Marín Jaramillo (archivo 05, carpeta 01). No se allegó escrito adicional proveniente de la parte actora.

El término para subsanar transcurrió así: 4, 5, 6, 9 y 10 de mayo de 2022.

Manizales, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).



SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA**

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00068-00

El Despacho procederá a rechazar la presente demanda por indebida subsanación, por cuanto no se superaron las irregularidades referidas en auto del 2 de mayo de 2022, consistentes en:

“-Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476, costo \$ 8.150).

-Al tenor del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en lo concerniente a la dirección electrónica de la demandada, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvo la misma.

-De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar que se efectuó el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. Lo mismo se realizará respecto del escrito de subsanación”.

Por lo tanto, y al no constatarse una adecuada subsanación del escrito inicial, se dispondrá su rechazo en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda descrita en la referencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de forma virtual. A la ejecutoria de la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a605ddac811a12bb85adee13062c11bf35b512fdb58756ae3e41e7a3e80f77cb**
Documento generado en 26/05/2022 08:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**